

Señor(a)
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN FRANCISCO DE SALES (Cund.)**
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA
DDA: OLGA SAAD Y/U OTROS
RAD: 2022-00160

JULIO HERNAN CARDENAS LOMBANA, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79'444.736 y T.P. No. 125.940 de Bogotá, con email notificaciones.juliocardenas@gmail.com y celular número: 3103171851, en mi condición ya reconocida en autos como Apoderado sustituto del Condominio Ejecutante en el proceso de la referencia; a usted comedidamente solicito **DECLARAR, POR FALTA DE COMPETENCIA, SIN VALOR NI EFECTO LOS AUTOS PROFERIDOS POR SU DESPACHO CON FECHA 2 y 9 de SEPTIEMBRE DE 2022;** para que, en su lugar, devuelto el proceso al Juzgado de conocimiento, la señora Juez se sirva pronunciar frente a las solicitudes elevadas **ANTES DE LA EJECUTORIA DE LA DECISION que adicionó el auto en que se declaró impedida.**

SUBSIDIARIAMENTE:

Por las razones conjuntas que expongo a continuación, reservándome desde ahora el derecho a añadir nuevos argumentos en la oportunidad procesal pertinente:

1. INTERPONGO EN TIEMPO, con respaldo en los Arts. 318 y 321 numeral 6º del C.G.P., **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra su auto calendarado 9 de Septiembre de 2022 que resuelve una presunta nulidad.
2. Si ninguna de las dos solicitudes precedentes fueren acogidas por su Despacho, **PRESENTO INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE** con respaldo en el Art. 133 numeral 2º del C.G.P., en cuanto que su Despacho con la nulidad decretada **pretende revivir un proceso legalmente concluido, desconociendo además el principio universal de Cosa Juzgada Material.**

ANTECEDENTES

1. Con la presentación de la demanda el 20 de marzo de 2018 comenzó el presente proceso en que se libró mandamiento de pago el 2 de abril de 2018 (F. 15 y 16) adicionado por auto del 12 de abril de 2018 que extendió la orden de apremio a las cuotas de administración causadas a partir de la presentación de la demanda y hasta su pago efectivo como consta a folio 18 del C. Principal; habiéndose integrado debidamente el litisconsorcio necesario mediante notificación legal plenamente rituada a la demandada: Sra. OLGA MARIA SAAD el 3 de mayo de 2018, propietaria única del inmueble inscrito en el folio No. 156-65586 de la ORIP del municipio de Facatativá.
2. **El proceso terminó con sentencia** que resolvió de fondo las pretensiones de la demanda el **1º de agosto de 2018**, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma visible a folios 30 a 32 vto del C.Principal, sentencia que fue modificada en la forma señalada en

auto calendarado 10 de septiembre de 2018 (F. 38) que resolvió favorablemente recurso de reposición.

3. Como garantía del pago de las obligaciones cobradas, se solicitó y obtuvo el 19 de diciembre de 2019 embargo del inmueble inscrito a folio No. 156-65586, cuya inscripción negó una y otra vez el Registrador de la ORIP Facatativá so pretexto de no haber sido levantado el embargo decretado en el proceso radicado en Bogotá bajo el No. 2012-00576, hasta cuando el **23 de junio de 2022 finalmente atendió la orden cautelar de embargo**, previo incidente de sanción que consta en el cuaderno correspondiente que si le fue enviado al Juzgado Promiscuo de San Francisco.
4. Efectivamente, en forma simultánea en la ciudad de Bogotá se estaba adelantando el proceso Ejecutivo 2012-00576 contra la misma demandada, que terminó en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias el 19 de septiembre de 2019 con remate y adjudicación del inmueble trabado hoy aquí, a favor de los señores Fernando Duque Pinto y José Roberto Rivas Salazar quienes, por lo demás, mediante apoderada confesaron su deuda, en documento cuya copia se aportará en la oportunidad procesal pertinente aunque resulta del todo innecesaria, como adelante se verá. En otros términos, UN AÑO DESPUES DE LA TERMINACION NORMAL DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA, EL INMUEBLE CON EL QUE AQUÍ SE PRETENDE GARANTIZAR EL PAGO EFECTIVO DE LA DEUDA CAMBIO DE DUEÑO, de la original demandada y debidamente notificada a los adjudicatarios en remate ya nombrados.
5. El 5 de Agosto de 2022 el Condominio ejecutante solicitó señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble, prevalido del certificado de tradición con la inscripción de la cautela; pero en lugar de ella, obtuvo de la misma operadora judicial que permaneció en el proceso durante casi 4 años, declaración de impedimento por la causal 7 del Art. 141 del C.G.P. tras afirmar, contrario a la verdad, que la apoderada del Condominio la había denunciado penalmente en otro proceso. Contra tal decisión solicitó el Condominio la declaración de ilegalidad del auto resumido, por falta de adecuación de los presupuestos fácticos frente a los presupuestos exigidos por la norma; petición que no resolvió el Juzgado para, en cambio **adicionar en auto del 17 de agosto de 2022** a la causal inicial la prevista en el numeral 9º de enemistad profunda.
6. La Sra. Apoderada del Condominio Ejecutante, a efectos de evitar dilaciones el 22 de Agosto/2022 sustituyó en el suscrito el poder, solicitando a la vez señalar fecha para el secuestro del inmueble, ante la desaparición de la causal de impedimento añadida porque la primera invocada no cumplía las exigencias de la norma; solicitud que evitó resolver ese Juzgado como evitó resolver sobre el poder allegado el 19 de agosto anterior por el apoderado del sucesor José Roberto Rivas Salazar; para, en cambio, **sin ejecutoria la decisión enviar el 24 de Agosto de 2022 el proceso a su Despacho**, a la vez que envió el enlace al apoderado no reconocido del señor Rivas PERO NO AL SUSCRITO ABOGADO SUSTITUTO del Condominio, quien lo recibió únicamente el 6 de septiembre/22.
7. El 2 de septiembre/2022 su Despacho, sin pronunciamiento previo sobre el impedimento manifestado avocó conocimiento del asunto, no obstante que con la sustitución del poder había desaparecido la causal invocada por la Sra Juez Promiscuo Municipal de La Vega; no obstante que no se encontraba ejecutoriada la decisión adoptada por el Juzgado de La Vega y no obstante que estaban pendientes de resolver dos peticiones cuya decisión correspondía resolver alla por razones de competencia. Sin competencia su Despacho, reconoció personería tanto al suscrito abogado sustituto como al **apoderado del señor Rivas Salazar, quien llegó al proceso desde el viernes 19 de Agosto de 2022** con el envío del poder y el lunes 22 siguiente ya recibió de aquel Juzgado el enlace del proceso electrónico, **con el que tuvo conocimiento pleno de su trámite siete (7) días atrás de ser reconocido**. Su Despacho, le otorga un nuevo radicado al proceso terminado (2022-00160).
8. En su auto calendarado 2 de Septiembre/2022, además se requirió al Ejecutante para elevar su petición de fecha de secuestro "en debida forma" porque las normas contenidas en el

C.P.C. "... se encuentran proscritas... y no nos encontramos frente a inventarios y avalúos", por haber citado el Art. 601 del C.G.P. (por error, C.P.C.) que precisa y especialmente regula el secuestro de bienes sujetos a registro.

9. El 9 de septiembre/2022 mediante sorpresivo auto, su Despacho decretó oficiosamente la nulidad de todo lo actuado después del auto mandamiento de pago y su adición, que ordenó notificar a los nuevos propietarios con los que, dijo, debe integrarse forzosamente el litigio por ser litisconsortes necesarios en virtud de la solidaridad prevista en el Art. 29 de la Ley 675 de 2001.

FUNDAMENTOS CONJUNTOS PARA LAS SOLICITUDES SUBSIDIARIAS

De entrada debe advertirse que la decisión brevemente descrita pretende **con un auto, anular una sentencia que constituye COSA JUZGADA y goza de presunción de legalidad**, ésta que no ha sido desvirtuada de ninguna manera por el único legitimado para hacerlo; con la pretensión errada de revivir un proceso legalmente concluido, habida consideración que el EJECUTIVO 2018-0056 del Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega (Cund.) que es el mismo radicado en su Despacho bajo el No. 2022-00160, terminó con **sentencia calendarada 1º de Agosto de 2018, la cual se encuentra en firme cuatro (4) años atrás**. Muestra además, graves confusiones frente instituciones procesales como la de litisconsorcio y sucesión procesal; o principios como el de taxatividad, oportunidad, legitimación y saneamiento de las nulidades; así como a principios universales como el de cosa juzgada material, derecho de defensa e igualdad real (para dos parte, no para una) e imparcialidad, entre otros.

1. Enseña el Art. 134 del C.G.P. que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia** o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Por manera que tal opción únicamente puede acontecer cuando: i) LA ALEGA el único legitimado para invocarla, en este caso el demandado; y ii) cuando tal nulidad se produjo en la sentencia, porque si aconteció antes debió ser alegada previo al fallo y si acontece después solo puede alegarse mediante el recurso extraordinario correspondiente.

La facultad Oficiosa para el decreto de nulidad únicamente puede desplegarla el juez, "Agotada cada etapa del proceso" como claro lo enseña el Art. 132 idem, y bien se conoce que la forma de terminación normal de un proceso judicial es la sentencia. Si se presentan hechos nuevos **NO SE PUEDEN ALEGAR EN LAS ETAPAS SIGUIENTES**, porque para ello la ley le otorga la facultad al LEGITIMADO de acudir mediante los recursos extraordinarios de revisión o casación según corresponda. Sin embargo, cuando el juez esté autorizado por la norma (Art. 230 C.P.) esto es antes de la sentencia; **ANTES DE RESOLVER LA NULIDAD debe colocarla en traslado** y si **realmente** se hubiere incurrido en defecto al integrar el litisconsorcio ya proferida la sentencia, podrá eventualmente decretar la nulidad pero únicamente de la sentencia siempre y cuando: i) el LEGITIMADO que es a quien beneficia su decreto la alegue en su primera intervención, y ii) no estuviere saneada, según lo enseñan los Arts. 134 a 137 ejusdem máxime si se trata de las nulidades contempladas en los numerales 4º y 8º del Art. 133, es decir si se trata de indebida representación o notificación.

2. En el presente caso, como resulta de los antecedentes descritos cuyo soporte es el propio expediente, el proceso stricto sensu terminó el 1º de Agosto de 2018 con sentencia ejecutoriada cuatro (4) años atrás, que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose actualmente el mismo en actos apenas ejecutorios o de cumplimiento de una decisión ya en firme que es ley para el proceso y que, salvo prosperidad del recurso extraordinario respectivo, no tiene reversa; de donde resulta completamente equivocada la decisión adoptada el 9 de septiembre de 2022 amén de la incompetencia del despacho, entre otras por las siguientes razones:

- 2.1 La solidaridad legalmente consolidada descarta de plano el litisconsorcio necesario, sencillamente por las características mismas de la institución según lo enseñan los Arts. 1568 y ss del C.C., en especial el Art. 1579 idem, en armonía con el Art. 61 del C.G.P.; de donde resulta que, por virtud del Art. 29 de la Ley 675 de 2001, contrario a la afirmación

errada del Despacho, el fenómeno procesal que surge es el de la sucesión procesal regulado por el Art. 68 del C.G.P., norma distinta a la invocada e indebidamente aplicada en el auto que se censura; ésta última que FACULTA pero no fuerza a intervenir a los sucesores procesales, **porque en todo caso la sentencia produce efectos respecto de ellos aunque no concurran al proceso.**

2.2 Agotadas como se encuentran en este caso todas las etapas del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con el Art. 132 y ante la inexistencia de litisconsorcio necesario, también se agotó la facultad oficiosa que hubiera podido desplegar el despacho como control de legalidad pero antes de proferir sentencia. Proferida ésta, el señor Juez, sometido al imperio de la Ley por virtud del Art. 230 de la Carta en armonía con el Art. 7º del C.G.P., no puede decretar de manera oficiosa nulidad ninguna, especialmente por las razones que enseña el Art. 4º del C.G.P. que es, a la vez, principio universal del derecho; en tanto que el UNICO LEGITIMADO para alegarla es LA PARTE que pretende el beneficio de su decreto, como lo aclaran diamantamente los Arts. 134 a 138 idem.

2.3 Empero, si en gracia de discusión hubiere existido litisconsorcio necesario que no existe en este caso como ya se evidenció, la facultad otorgada al juez le hubiere permitido eventualmente decretar la nulidad pero **únicamente** hasta antes de proferir sentencia (Art. 134 in fine y Art. 137 in fine C.G.P.), mas no como con total yerro se procedió pretendiendo infestar acá todo el proceso. En tal caso, contrario a como procedió su Despacho para agudizar los yerros de la decisión que se censura, habría tenido la obligación PREVIA de advertir las nulidades NO SANEADAS antes de resolver su decreto, la cual tampoco habría cumplido si hipotéticamente hubiere procedido la nulidad que no procede en este caso.

2.4 Y finalmente, demostrado como está en el proceso que el señor apoderado de la parte demandada actuó en el trámite desde el 19 de agosto de 2022, que recibió el enlace del expediente electrónico del Juzgado de La Vega (24/08/2022) incluso sin haberse reconocido su personería (a diferencia del suscrito apoderado que únicamente lo recibió el 6 de septiembre de 2022 pese a estar en las mismas condiciones o circunstancias pero en extremos opuestos), no cabe duda que para el 9 de septiembre de 2022, cuando transcurrieron quince (15) días sin que el único LEGITIMADO hubiere propuesto causal ninguna de nulidad que, por lo demás en este caso no resulta procedente, estaría saneada, según lo enseña el Art. 136 idem., por encontrarse vencido el término para su proposición.

3. Por su parte, los Arts. 302 y 304 del C.G.P., enseñan en qué circunstancias de tiempo y modo quedan en firme las decisiones judiciales; firmeza sin la cual una decisión no puede cumplirse ni exigirse, a riesgo de vulnerar el debido proceso.

En el presente caso, consta que el auto que adicionó las causales de impedimento tiene fecha: 17 de agosto de 2022 y fue notificado en estado del dieciocho (18) siguiente; de donde surge que no había adquirido ejecutoria la decisión para el 24 de Agosto de 2022 cuando fue remitido el proceso a su Despacho; por lo tanto la señora Juez Promiscuo Municipal de La Vega no había perdido competencia, que únicamente se pierde por virtud y en la forma que lo determina el legislador, conservando la obligación legal de solucionar las peticiones que recibió con fecha 19 de Agosto de 2022 (poder para actuar de uno de los sucesores procesales) y 22 siguiente (sustitución de poder de la parte actora), a riesgo de denegar justicia, vulnerar las normas que rigen la temática de la competencia así como los Arts. 29 y 230 de la Carta Política; **de donde surge con toda evidencia que el Juzgado de San Francisco carece de competencia para resolver sobre tales pedimentos que, por competencia, corresponde resolver al de La Vega, en el bien entendido que la competencia únicamente se adquiere y se pierde en la forma y tiempo que determina el legislador.**

4. Mientras que el Art. 140 ejusdem, dispone en lo pertinente:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, **quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento.** En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. **Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.***

Surge de los numerales 4 y 5 anteriores, que el primer acto procesal que debió producir su Despacho, lo obligaba a pronunciarse frente al impedimento manifestado por su homóloga, para aceptarlo o no aceptarlo; pero como no se encontraba debidamente ejecutoriada la decisión adicionada del impedimento, era su obligación DEVOLVERLO para que la única competente, previo al envío, se pronunciara respecto de las peticiones que recibió el 19 y 22 de Agosto de 2022 antes de la fecha del envío (24 de Agosto) porque, se itera, la pérdida y adquisición de competencia se sujeta al querer del legislador mas no al de los Operadores Judiciales, que al desconocer ese querer legislativo vulneran el debido proceso y dan la espalda al Art 230 de la Carta.

5. Y en cuanto a la **inscripción de la cautela, contrario a lo afirmado por el Despacho, de ninguna manera afecta para realizar el secuestro del inmueble la forma empleada por el señor Registrador en la anotación No. 18 del 23 de junio de 2022**, precisamente por las mismas razones de la sucesión procesal, teniendo en cuenta que fue justamente la señora OLGA SAAD quien antecedió a los nuevos condóminos por adjudicación en remate cuya mención inicia con FERNANDO DUQUE PINTO, quien no es el único propietario. El hecho que no figure el señor RIVAS SALAZAR no lo priva de su derecho de propiedad observadas como fueron tanto por los Juzgados como por el Registrador la existencia del título y el modo, éstos que sí son los que definen la situación jurídica de un inmueble. Bien debe recordarse que las funciones de las oficinas de Registro Público, son precisas pero limitadas a la PUBLICACION FIEL de las situaciones jurídicas de los inmuebles públicos o privados que las definen los acuerdos de voluntades, los hechos voluntarios, los hechos delictuosos o la ley, como lo enseña la norma sustantiva civil. Y si alguna falencia hubiere, en todo caso el legitimado para reclamar a la ORIP FACA sería el propio Sr. Rivas Salas y no el juzgado en el eventual caso de una falsa tradición, sin perjuicio que el competente oficio para la complementación de la información en la anotación 18, que no inhibe ni impide la realización de la diligencia de secuestro.

CONCLUSIONES

1. Está demostrado, entonces, que **su Despacho carece y carecía de competencia** para avocar el conocimiento de este proceso hasta tanto la señora juez de conocimiento inicial no resuelva las peticiones pendientes que recibió antes de la ejecutoria de la decisión con la que adicionó el auto en que manifestó su impedimento; por cuanto la pérdida y adquisición de competencia se sujeta al querer del legislador (Arts. 15 a 20 C.G.P.) por las razones que enseñan los Arts. 302 y 305 del C.G.P.
2. Está demostrado igualmente que **su Despacho erró al avocar conocimiento**, sin decidir primero si encontraba o no probadas las causales de impedimento manifestadas; y sin verificar previamente que la decisión correspondiente se encontrara en firme, esto es que no hubieren pendientes de resolver peticiones que solo podía resolver la declarada impedida, como las de otorgamiento de poder otorgada por un Sucesor procesal y la de sustitución del poder, para cuyo conocimiento únicamente es competente aquella por virtud del querer del legislador.
3. Está demostrado que **su Despacho erró gravemente** al desconocer los mandatos contenidos en los Arts. 29 y 230 de la Constitución Política, 7ª , 132, 133, 134,, 135, 136 y

137, entre otros del C.G.P., así como principios universales del derecho como el de Cosa Juzgada, Imparcialidad, Igualdad real de las Partes, defensa, entre otros.

4. Está demostrado que **su Despacho erro gravemente al confundir** las instituciones procesales del litisconsorcio necesario regulado por el Art. 61 del C.G.P., que le es ajeno a la figura de la solidaridad que enseñan los Arts. 1568 y ss del C.C.; con la figura de la sustitución procesal reglamentada por el Art. 68 idem que faculta (no obliga) la comparecencia de los sucesores procesales al proceso, porque en todo caso "la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren", máxime que tales sucesores procesales en este caso, como está demostrado, adquirieron tal condición dos (2) años después de la terminación normal del proceso mediante sentencia debidamente ejecutoriada que constituye cosa juzgada, posible de ser revisada únicamente por vía del recurso extraordinario correspondiente.
5. Está demostrado que **de perseverar su Despacho en tales yerros toda su actuación esta incurra en la causal de nulidad prevista en el Art. 133 numeral 2º del C.G.P.**, al pretender revivir un proceso legalmente concluido.

PRUEBAS

En virtud del principio de la unidad de la prueba, solicito a su Despacho, si fuere necesario tramitar como incidente de nulidad el presente asunto por la eventual falta de prosperidad de las peticiones y recurso subsidiario anteriores, tener como pruebas las documentales que obran en el propio expediente, que demuestran con amplitud la verdad de los supuestos fácticos.

SOLICITUD

Por todo lo anterior que se encuentra suficientemente probado, reitero mi respetuosa solicitud al Despacho de:

1. Decretar sin valor ni efecto y/o la nulidad de todo lo actuado; para que, en su lugar, se ordene la devolución del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega (Cund.) único con competencia para resolver sobre las peticiones que recibió antes de la ejecutoria del auto con el que adicionó las causales del impedimento manifestado, cuya firmeza únicamente se habría adquirido el 25 de agosto de 2022 a las 5:00 P.M. si previa a ésta ese Despacho hubiere resuelto sobre la sustitución del poder del suscrito y el otorgamiento del poder del sucesor demandado.
2. Si la anterior petición no encuentra eco en su Despacho, sírvase Señor Juez resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación que es procedente de conformidad con el Art. 321 numeral 6º del C.G.P., en cuanto que resolvió sobre una nulidad.
3. Y si ninguna de las anteriores solicitudes encontrara acogida en su Despacho, sírvase impartir el trámite que corresponde al incidente de nulidad que se propone, con fundamento en el Art. 133 numeral 2º ejusdem.

Señor Juez,



JULIO HERNAN CARDENAS LOMBANA

C.C. No. 79'444.736

T.P. No. 125.940 C.S.J

25658408900120220016000

JULIO HERNAN CARDENAS LOMBANA <notificaciones.juliocardenas@gmail.com>

Jue 15/09/2022 16:37

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco
<jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: incolsoc09@gmail.com <incolsoc09@gmail.com>

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA — (6) folios

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA

DDA: OLGA SAAD Y/U OTROS

Cordial saludo.

Adjunto memorial por el cual solicito declarar sin competencia, sin valor ni efectos autos del 2 y 9 de septiembre de 2022.

Al Dr. Andrés Russi le copio la actuación.

Atentamente,

JULIO HERNÁN CÁRDENAS LOMBANA

Abogado sustituto y reconocido de la parte demandante

CC 79.444.736 T.P. 125.940 C.S. DE LA J.

TEL CEL 3103171851

Correo: notificaciones.juliocardenas@gmail.com